



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-045/2020.

ACTORES: YASIR ELÍ MORENO
HERNÁNDEZ, ROSA MARÍA DÍAZ
RICO, MA. ESTHER CARO VIDALES,
ROBERTO JANACUA ESCOBAR Y
CECILIA ORTEGA RAMOS.

RESPONSABLES: PRESIDENTE Y
LA SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO
DE PARACHO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán, a uno de octubre de dos mil veinte.

Vistos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Yasir Elí Moreno Hernández, Rosa María Díaz Rico, Ma. Esther Caro Vidales, Roberto Janacua Escobar y Cecilia Ortega Ramos, en cuanto regidoras y regidores del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, a fin de controvertir diversas conductas que, a su decir, vulneran sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los medios de impugnación TEEM-JDC-056/2019 y TEEM-JDC-010/2020 del índice de este Tribunal Electoral que se citan como un hecho notorio¹, se advierte lo siguiente:

I. Elección de Ayuntamientos. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral en el Estado para elegir integrantes de los ayuntamientos del estado de Michoacán, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Paracho.

II. Toma de protesta. El uno de septiembre de ese mismo año, los actores Yasir Elí Moreno Hernández, Rosa María Díaz Rico, Ma. Esther Caro Vidales, Roberto Janacua Escobar y Cecilia Ortega Ramos, tomaron protesta como regidores integrantes del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.

III. Declaración de pandemia. El once de marzo del año dos mil veinte², la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos y de países involucrados, y pronunció una serie de recomendaciones para su control.

IV. Medidas preventivas. El diecisiete de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral emitió el acuerdo por el que se establecieron

¹ En términos de lo previsto por el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta orientadora además la Tesis P./J.43/2009 de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102.

² Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden al año dos mil veinte.

medidas y protocolos frente a la contingencia generada por el virus SARS COV2, causante de la enfermedad COVID-19³.

V. Suspensión de plazos procesales. El diecinueve de marzo⁴, diecisiete de abril⁵ y catorce de mayo⁶, se emitieron sendos acuerdos por los que el Pleno del Tribunal Electoral determinó la suspensión de plazos procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación, derivado de la contingencia generada por el COVID-19.

VI. Acuerdo de reserva de medios de impugnación por periodo vacacional. El dieciséis de julio, el Pleno del Tribunal Electoral dictó acuerdo por el que determinó la reserva de los medios de impugnación y promociones que se presentaran durante el periodo vacacional comprendido del veinte al treinta y uno de julio.

SEGUNDO. Juicio ciudadano. El veinte de julio, los actores promovieron directamente ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar acciones sistemáticas y reiteradas que, a su decir, vulneran sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, atribuidas al Presidente Municipal y a la Síndico del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán (Fojas 02 a 31).

³ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e716071b753f.pdf

⁴ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf

⁵ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf

⁶ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ebf33a9352b5.pdf

TERCERO. Registro y turno a ponencia. El tres de agosto, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Yolanda Camacho Ochoa, acordó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-045/2020, y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán⁷ (Fojas 70 y 71).

CUARTO. Radicación y requerimiento. El cinco de agosto, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicó el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral; habilitó plazos procesales por tratarse de un asunto de necesaria resolución, y; requirió a las autoridades señaladas como responsables para que llevaran a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la ley en cita (Fojas 76 a 80).

QUINTO. Acuerdo de suspensión de actividades. El once de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral emitió el *“ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y LOS PLAZOS PROCESALES DE LOS ASUNTOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, DEL ONCE AL VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE, ANTE LA POSIBILIDAD DE RIESGO SANITARIO DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV2, QUE CAUSA EL COVID-19 (CORONAVIRUS)”*⁸.

⁷ En adelante Ley de Justicia Electoral.

⁸ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f3acfb2b7699.pdf

SEXTO. Informe circunstanciado. El doce siguiente, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral el informe circunstanciado signado por el Presidente y la Síndico del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán (Fojas 92 a 99).

SÉPTIMO. Medidas de protección. El trece del mismo mes, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el que determinó conceder las medidas de protección solicitadas en favor de las actoras Rosa María Díaz Rico, Ma. Esther Caro Vidales y Cecilia Ortega Ramos (Fojas 81 a 90).

OCTAVO. Cumplimiento de trámite y segundo requerimiento. El veintiocho de agosto, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el requerimiento mediante el cual se les ordenó llevar a cabo el trámite del juicio que nos ocupa, proveído en el que además las requirió de nueva cuenta para que remitieran documentación necesaria para su resolución (Fojas 418 a 422).

NOVENO. Cumplimiento de segundo requerimiento. El tres de septiembre, se tuvo a las responsables cumpliendo con el segundo de los requerimientos realizados (Fojas 529 y 530).

DÉCIMO. Admisión. El mismo tres de septiembre, al considerar que existen elementos suficientes para resolver, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio (Fojas 534 y 535).

DÉCIMO PRIMERO. Vista a los actores. El catorce de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el que concedió vista a los actores con las constancias remitidas por las autoridades responsables mediante escritos de doce de

agosto y dos de septiembre, misma que fue desahogada el diecisiete siguiente (Fojas 663 y 664).

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de escisión. El mismo catorce de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral emitió acuerdo de escisión de la demanda, para que sea el Instituto Electoral de Michoacán quien atienda, a través de la vía que conforme a derecho corresponda, las manifestaciones relacionadas con la posible comisión de conductas que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género (Fojas 665 a 682).

DÉCIMO TERCERO. Reanudación de plazos procesales. Mediante acuerdo de catorce de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral determinó reanudar los plazos procesales de los asuntos que se encuentran en tramite, determinación que entró en vigor a partir del veintiuno de septiembre⁹.

DÉCIMO CUARTO. Cierre de instrucción. El treinta del mismo mes, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción (Foja 750).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, el Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación a la luz

⁹ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f652a5e72d18.pdf

de una posible vulneración a los derechos político-electorales de los promoventes en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

En atención a que comparecen a promover el presente medio de impugnación en su calidad de regidoras y regidores del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, haciendo valer diversas irregularidades que, a su decir, se han realizado de manera sistemática y reiterada en su perjuicio, mismas que consisten en:

- La existencia de irregularidades en la presentación para su discusión y aprobación del cuarto informe trimestral correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de veintinueve de enero de dos mil veinte.
- La celebración de las sesiones correspondientes al trece de septiembre de dos mil diecinueve y catorce de febrero de dos mil veinte, sin contar con quorum legal para ello.
- El uso del voto de calidad por parte del Presidente Municipal en la sesión de cabildo de catorce de febrero de dos mil veinte, aun y cuando no existía empate en la votación de los miembros del Ayuntamiento presentes.
- Violaciones al derecho de acceso a la información, derivado del incumplimiento de dieciséis acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, en los que se determinó requerir informes al Presidente Municipal y a otros servidores públicos.
- Violación al derecho de petición, derivado de la omisión atribuida al Presidente Municipal de dar respuesta a los oficios EDS/011/2020, EDS/013/2020 y EDS/014/2020, que le fueron presentados el veintisiete de marzo, treinta de abril

y quince de mayo, todos de dos mil veinte, respectivamente, por la actora Ma. Ester Caro Vidales.

- El uso del voto de calidad por parte del Presidente Municipal en las sesiones ordinarias de veintisiete de marzo y quince y veintinueve de mayo, todas de dos mil veinte, con el fin de desestimar las propuestas presentadas por los actores.
- Negativa de asentar en el acta correspondiente a la sesión celebrada el quince de abril de dos mil veinte, la propuesta de punto de acuerdo sometida a consideración del Ayuntamiento por el actor Yasir Elí Moreno Hernández.
- La omisión del Presidente Municipal de tomar en consideración el escrito de veintiséis de junio, por el que la actora Rosa María Díaz Rico le hizo del conocimiento la propuesta del regidor que formará parte del Consejo Municipal de Seguridad Pública, en representación del Partido Verde Ecologista de México.
- El incumplimiento del acuerdo SO/91/11/2019, por el que se instruyó al Presidente Municipal que, en uso de sus atribuciones, determine a los titulares de las unidades responsables bajo el principio de paridad de género.

En relación con los actos impugnados, las autoridades responsables señalaron en su informe circunstanciado que no se enmarcan en la materia electoral, al tratarse de cuestiones orgánicas del Ayuntamiento, relacionadas con su administración, organización y funcionamiento.

Al respecto, debe decirse que, en efecto, no todos los actos que controvierten los miembros de los ayuntamientos inciden en la materia electoral, debido a que algunos reclamos son de

naturaleza administrativa, sin embargo, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ha establecido en el juicio electoral ST-JE-18/2019, que se surte la competencia para conocer del medio de impugnación en el que se hagan valer un cúmulo de irregularidades que, vistas de manera aislada o autónoma, no permitan considerar que la materia del asunto planteado es de índole electoral.

Pues, señala la referida Sala que deben ser analizadas como parte de una estratagema o sistematización, esto es, analizarlas en un contexto de integridad, lo que actualiza la competencia de los órganos electorales para su conocimiento, en tanto exista la posibilidad de que puedan trastocar, en su conjunto, el ejercicio del cargo en perjuicio de quienes reclaman su restitución, circunstancia que, en todo caso, una vez actualizada la procedencia del medio de impugnación, deberá ser objeto de un análisis de fondo.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional siguiendo el criterio emitido por la Sala Regional Toluca, asumirá competencia para conocer la totalidad de las conductas denunciadas, ante la posibilidad de que puedan trastocar en su conjunto los derechos político-electorales de los promoventes, circunstancia que habrá de analizarse en todo caso en el apartado de fondo respectivo.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Si bien las responsables hacen valer causales de improcedencia, en su informe circunstanciado no precisan de forma específica a cuál de ellas se refieren, pues únicamente se limitan a señalar que “...*los recurrentes impugnan diversos actos que por un lado se remontan a fechas pasadas que*

¹⁰ En adelante Sala Regional Toluca.

exceden en demasía el término de cuatro días...” y, mencionan por otra parte que “...los actos que aquí enuncian fueron materia de otros juicios...”.

Como se ve, de las manifestaciones realizadas por los promoventes se puede advertir que las causales de improcedencia que hacen valer en su informe circunstanciado se relacionan con la presentación extemporánea del medio de impugnación y la preclusión del derecho de acción de los promoventes, no precisan con exactitud los actos en los que, en su consideración, se actualiza cada una de ellas.

Así, ante la argumentación genérica expuesta por las autoridades responsables respecto a las causales de improcedencia que hacen valer, este órgano jurisdiccional procederá a su análisis de manera oficiosa.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que se actualizan las causales de improcedencia relacionadas con la presentación extemporánea del medio de impugnación y la notoria improcedencia, por lo que hace algunos de los actos impugnados, conforme al siguiente estudio.

- **Extemporaneidad.**

En consideración de este órgano jurisdiccional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que hace a las irregularidades planteadas en contra de los siguientes actos:

No.	ACTO	IRREGULARIDAD
1	Sesión extraordinaria del Ayuntamiento	La existencia de irregularidades en la

	de Paracho, Michoacán, celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte.	presentación para su discusión y aprobación del cuarto informe trimestral correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve.
2	Sesión ordinaria del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, celebrada el veintisiete de marzo del dos mil veinte.	Desestimación de la propuesta a la iniciativa del Reglamento de Turismo del Municipio de Paracho, Michoacán, a través del voto de calidad en virtud del empate en la votación.
3	Sesión ordinaria del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, celebrada el quince de abril del dos mil veinte.	Omisión de considerar la propuesta de un punto de acuerdo, presentada por el regidor Yasir Elí Moreno Hernández.
4	Sesión ordinaria del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, celebrada el quince de mayo del dos mil veinte.	Desestimación de la propuesta a la iniciativa del Reglamento de Tianguis y Comercio Informal del Municipio de Paracho, Michoacán, a través del voto de calidad en virtud del empate en la votación.
5	Sesión ordinaria del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, celebrada el veintinueve de mayo del dos mil veinte.	Desestimación de la propuesta al dictamen del Reglamento de la Dirección de Bienestar Social, Económico y Rural, a través del voto de calidad en virtud del empate en la votación.
		Desestimación de la propuesta a la iniciativa del Reglamento de Consejo Ciudadano de Paracho, Michoacán, a través del voto de calidad en virtud del empate en la votación.

Al respecto, el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, dispone:

“ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido

expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;...”

(Lo resaltado es nuestro).

En ese sentido, conforme a lo establecido en el numeral 8, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Mientras que, el arábigo 9 de la ley en cita dispone que los medios de impugnación previstos en la ley deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada, con excepción del juicio de inconformidad y del **juicio para la protección de los derechos político electorales que serán de cinco días.**

Como se precisó con anterioridad, las irregularidades cuestionadas por los actores en el apartado que nos ocupa, corresponden a las sesiones de cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Paracho, Michoacán el veintinueve de enero, veintisiete de marzo, quince de abril, quince de mayo y veintinueve de mayo, todas de dos mil veinte¹¹.

Al respecto, obran agregadas en autos del expediente copia

¹¹ Mismas que se encuentran agregadas a fojas 448 a 450, 460 a 481, 483 a 509, 265 a 283 y 511 a 524 del expediente, respectivamente.

certificada de las actas levantadas con motivo de las sesiones de referencia, mismas que de conformidad con lo establecido en el numeral 17, fracción III, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán¹².

Mismas que resultan eficaces para tener por demostrado que los promoventes tuvieron conocimiento de su desarrollo, pues por lo que hace a las sesiones celebradas el veintisiete de marzo, quince y veintinueve de mayo, todas de dos mil veinte, se desarrollaron con la asistencia de la totalidad de quienes integran el Ayuntamiento de Paracho.

Mientras que, por lo que hace a las sesiones celebradas el veintinueve de enero y quince de abril, si bien se desarrollaron con la ausencia del actor Roberto Janacua Escobar, en el punto primero del orden del día de las actas levantadas con motivo de esas sesiones, se puede advertir que el actor presentó oficio para justificar su ausencia.

De ahí que, es posible arribar a la convicción que estuvo enterado de su celebración, tan es así que tuvo la oportunidad de presentar la justificación de su inasistencia.

Cabe hacer la precisión que respecto a la sesión de quince de abril, el acta carece de la firma del actor Yasir Elí Moreno Hernández, sin embargo, de su contenido es posible acreditar que

¹² En lo sucesivo Ley Orgánica Municipal.

él mismo estuvo presente y participó en su desarrollo, tan es así que presentó en conjunto con las regidoras Estefani Barriga Vargas y Rosa María Díaz Rico, un “...*PUNTO DE ACUERDO POR EL SE (sic) ADICIONAN Y MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO QUE EMITE EL AYUNTAMIENTO DE PARACHO MICHOACÁN, EN EL QUE DETERMINAN ACCIONES Y MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL SOBRE LA CONTINGENCIA POR LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)...*”.

De esta forma, si las irregularidades cuestionadas se produjeron en las sesiones celebradas el veintinueve de enero, veintisiete de marzo, quince de abril, quince y veintinueve de mayo, todas del año en curso, el plazo legal para presentar el medio de impugnación para controvertirlas comenzó a transcurrir a partir del día siguiente de su celebración y concluyó una vez que trascurrieron los cinco días que establece el numeral 9 de la Ley de Justicia Electoral, sin contar los sábados y domingos, dado que la impugnación no se encuentra relacionada con un proceso electoral, conforme al siguiente cómputo:

Sesión de cabildo	Inicio de término para impugnar	Días inhábiles	Conclusión del término para impugnar	Presentación del juicio
29 de enero de 2020	30 de enero de 2020	Sábado 01 y domingo 02 de febrero de 2020	05 de febrero de 2020	20 de julio de 2020
27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020	Sábado 28 y domingo 29 de marzo de 2020	03 de abril de 2020	20 de julio de 2020
15 de abril de 2020	16 de abril de 2020	Sábado 18 y domingo 19 de abril de 2020	22 de abril de 2020	20 de julio de 2020
15 de mayo de	18 de mayo de	Sábado 16 y	22 de mayo de	20 de julio de

2020	2020	domingo 17 de mayo de 2020	2020	2020
29 de mayo de 2020	01 de junio de 2020	Sábado 30 y domingo 31 de mayo de 2020	05 de junio de 2020	20 de julio de 2020

En el caso, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada directamente ante este Tribunal Electoral el veinte de julio, esto es, una vez que feneció el término de cinco días para su presentación, por lo que, acorde a lo dispuesto en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, su presentación fue inoportuna.

En consecuencia, al haberse admitido el medio de impugnación mediante acuerdo de cuatro de septiembre, en términos del artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, procede el sobreseimiento del presente juicio, por lo que hace a las irregularidades denunciadas en relación con las sesiones del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, celebradas el veintinueve de enero, veintisiete de marzo, quince de abril, quince de mayo y veintinueve de mayo, todas del año en curso, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el numeral 11, fracción III, de la ley en cita, en virtud a que los actores no lo promovieron dentro del plazo previsto legalmente para ello.

Orienta lo anterior, el criterio contenido en la Tesis VI.2o.A. 18K de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: ***“AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN. DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTIAS CUANDO DE LOS AUTOS SE ADVIERTA QUE RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO SOBREVINO UNA CAUSAL***

DE IMPROCEDENCIA.”¹³.

Sin que esta conclusión implique una contravención a la garantía de tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar otros principios constitucionales –seguridad jurídica y debido proceso- que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicha función, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Resulta orientadora por analogía, la Jurisprudencia 2ª./J. 98/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”¹⁴.**

- **Notoria improcedencia.**

Por otra parte, en consideración de este Tribunal Electoral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que hace a las irregularidades planteadas en contra de los siguientes actos:

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2006, Tomo XXIII, página 1677.

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909.

No.	ACTO	IRREGULARIDAD
1	Sesión ordinaria del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, celebrada el trece de agosto de dos mil diecinueve.	La aprobación de declaración de sesión pública y solemne para la realización del primer informe del estado que guarda la administración pública municipal, sin que existiera quórum legal.
2	Sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, celebrada el catorce de febrero del dos mil veinte	<p>La aprobación de modificaciones contables y presupuestales a la cuenta pública para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, sin que existiera quórum legal.</p> <p>La emisión de un voto de calidad del Presidente Municipal, aun y cuando no existía empate en la votación de los miembros del Ayuntamiento presentes.</p>

Cabe precisar que, por lo que hace al primero de los actos señalados, los actores mencionan en su escrito de demanda que la sesión en la que se *“aprobó la declaración de sesión pública y solemne para la realización del primer informe del estado que guarda la administración pública municipal”*, tuvo lugar el trece de septiembre de dos mil diecinueve, sin embargo, una vez que fue requerida el acta respectiva a las responsables, éstas informaron que la sesión relacionada con el tema en cuestión, tuvo lugar el trece de agosto de dos mil diecinueve.

En razón de lo anterior, será la sesión de trece de agosto de dos mil diecinueve la que se tomará como acto controvertido, máxime que del análisis del acta correspondiente a la sesión de trece de septiembre de ese mismo año, no se desprende que se haya tocado el tema cuestionado por los promoventes.

Ahora bien, en cuanto a la causal de improcedencia que se analiza, se considera que ha precluido el derecho de acción de los actores para controvertir los actos precisados, en atención a que

los mismos ya los cuestionaron de manera previa con la presentación de la demanda que integró los diversos juicios ciudadanos TEEM-JDC-056/2019 y TEEM-JDC-010/2020 del índice de este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ ha establecido, al resolver el juicio electoral SUP-JE-21/2020, que el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando el enjuiciante acude al Tribunal competente para exigir la satisfacción de una pretensión.

Mientras que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido¹⁶.

Además, ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando: a) no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; b) se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y **c) la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión**¹⁷.

Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral para controvertir

¹⁵ En adelante Sala Superior.

¹⁶ En la Jurisprudencia de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**. Número de registro 187149.

¹⁷ Tesis de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**. Número de registro 168293.

determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto reclamado.

Esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas, como se desprende de la jurisprudencia 33/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**¹⁸.

En ese mismo sentido, la Sala superior ha establecido como criterio relevante, que la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente, por regla general, cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, como se desprende de la Tesis LXXIX/2016, de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**¹⁹.

Con base en lo expuesto, se estima que en el presente caso, los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para controvertir las sesiones ordinaria y extraordinaria del Ayuntamiento de Paracho, celebradas el trece de agosto de dos

¹⁸ Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹⁹ Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

mil diecinueve y catorce de febrero de dos mil veinte, respectivamente, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda, en atención a que esos actos ya han sido previamente impugnados.

Circunstancia que reconocen los propios promoventes en su escrito de demanda cuando mencionan que, en relación a los actos controvertidos, ya han hecho del conocimiento al Tribunal que las sesiones se realizaron sin contar con el quórum de ley, a través de “*distintas promociones de juicios (TEEM-JDC-056/2019 y TEEM-JDC-010/2020)*”.

Al respecto, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-056/2019, fue promovido por los mismos actores del presente juicio el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, a fin de controvertir, entre otras cosas, la celebración de la sesión de trece de agosto de dos mil diecinueve, por la falta de emisión de la convocatoria respectiva.

Medio de impugnación que este tribunal resolvió el veinte de septiembre de ese mismo año, declarando fundados los agravios hechos valer por los actores en cuanto a la omisión reclamada, sin embargo, en cuanto a la celebración de la sesión de trece de agosto de dos mil diecinueve, en la sentencia se concluyó que no era procedente dejarla sin efectos, en atención a que, conforme a lo asentado en el acta 065, se acreditó que la misma no tuvo verificativo ante la falta de quórum legal.

Por otra parte, el juicio ciudadano TEEM-JDC-010/2020 se integró con motivo de la demanda presentada por los actores directamente ante este Tribunal el dieciocho de febrero, a fin de

controvertir, entre otras cosas, el acta de la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Paracho, celebrada a las doce horas del catorce de febrero, señalando en relación a la sesión, que la misma se celebró *“sin que existiera quórum legal”*.

Por lo anterior, toda vez que se encuentra acreditado en el juicio ciudadano que los actores controvierten actos que ya fueron impugnados en los diversos juicios TEEM-JDC-056/2019 y TEEM-JDC-010/2020, es evidente que su derecho de impugnar ha precluido, pues incluso, en el primero de los juicios mencionados ya se emitió la resolución respectiva, en tanto que, en el segundo, si bien se encuentra pendiente de resolver, ello no implica que a través de un escrito posterior pueda replicar los agravios formulados en contra de los actos cuestionados.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es sobreseer el escrito de demanda por cuanto hace a las irregularidades denunciadas en relación con las sesiones del Ayuntamiento de Paracho, celebradas el trece de agosto de dos mil diecinueve y catorce de febrero de dos mil veinte, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la ley en cita, relativa a la notoria improcedencia por la preclusión del derecho de acción de los promoventes, toda vez que el medio de impugnación ya fue admitido.

No expresan agravios que les causan los actos impugnados

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9,

10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el resto de los actos cuestionados, tienen como origen omisiones atribuidas a las responsables, consistentes en proporcionar información solicitada y en el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, actos que por su naturaleza corresponden a aquellos considerados como de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución. De ahí que resulte evidente que, por lo que hace a estos actos, la presentación de la demanda ha sido oportuna, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***²⁰.

2. Forma. Los requisitos formales previstos en el dispositivo 10 de la Ley de Justicia Electoral se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito, consta el nombre y firma de los promoventes y el carácter con que se ostentan, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y autorizados para tal efecto, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados y contiene una relación de las pruebas ofrecidas.

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520-521.

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación en que se actúa es promovido por parte legítima, toda vez que Yasir Elí Moreno Hernández, Rosa María Díaz Rico, Ma. Esther Caro Vidales, Roberto Janacua Escobar y Cecilia Ortega Ramos comparecen a juicio por su propio derecho, en cuanto regidores del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, a fin de impugnar diversas conductas susceptibles de vulnerar sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Y si bien, las responsables hacen valer la falta de legitimación de los promoventes para promover el presente medio de impugnación en nombre de la regidora Estefani Barriga Vargas, este órgano jurisdiccional no realizará pronunciamiento al respecto, pues si bien la citada regidora no comparece como parte actora en el presente juicio, los hechos que se citan en el escrito de demanda en relación a ella se encuentran relacionados con acciones que, a su decir, constituyen violencia política de género en su contra.

Aspecto que no puede ser analizado a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales que se resuelve, en virtud a que el catorce de septiembre se emitió acuerdo plenario por el que se determinó, escindir la demanda para que se el Instituto Electoral de Michoacán quien atienda, a través de la vía que conforme a derecho corresponda, los hechos denunciados por los promoventes que, a su decir, constituyen violencia política de género.

Razón por la cual, corresponderá en todo caso a la autoridad administrativa electoral, en su momento, realizar el pronunciamiento respectivo.

4. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico en el presente juicio, en razón de que combaten actos que le imputan al Presidente y la Síndico del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, aduciendo una violación a sus derechos político-electorales, por lo que acuden ante este órgano jurisdiccional a promover el medio de impugnación que se resuelve, con el objeto de que les sean restituidos los derechos que dicen se les han vulnerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ²¹, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***²².

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que no se advierte la existencia de algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia, resulta posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que la transcripción de los agravios expuestos por los recurrentes no constituye una

²¹ En adelante Sala Superior.

²² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

obligación legal, se estima innecesaria su inclusión en el presente fallo, puesto que los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, se satisfacen con la precisión de los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de demanda y de la respuesta que se dé a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis.

Sin que lo anterior constituya un obstáculo para que este Tribunal Electoral realice una síntesis de agravios.

Sustenta lo anterior, lo razonado por la Sala Superior en los criterios de jurisprudencia 4/99 y 3/2000, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”***²³ y ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***²⁴.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que los actores controvierten diversos actos, mismos que se sintetizan en las siguientes temáticas:

1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

- a) Al señalar que se les ha negado de manera reiterada y sistemática el acceso a la información, derivado del incumplimiento de dieciséis acuerdos adoptados en diversas sesiones del Ayuntamiento, por los que se ha determinado

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

requerir información al Presidente Municipal y a servidores públicos.

2. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

- b) Por la omisión atribuida al Presidente Municipal de dar respuesta a las solicitudes de información que le fueron presentadas por la actora Ma. Esther Caro Vidales el veintisiete de marzo, treinta de abril y quince de mayo, todas de dos mil veinte, a través de los oficios EDS/011/2020, EDS/013/2020 y EDS/014/2020, respectivamente.
- c) Que el Presidente Municipal ha ignorado el escrito de veintiséis de junio presentado por la actora Rosa María Díaz Rico, a través del cual le informó que el Regidor Yasir Elí Moreno Hernández representará al Partido Verde Ecologista de México en el Consejo Municipal de Seguridad Pública.

3. INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA PLANTILLA DEL PERSONAL.

- d) Que el Presidente Municipal ha omitido dar cumplimiento al acuerdo SO/91/11/2019, por el que se le instruye que, en uso de sus atribuciones, determine a los titulares de las unidades responsables del Ayuntamiento bajo el principio de paridad de género.

Es necesario precisar que, aun y cuando los actores Yasir Elí Moreno Hernández y Roberto Janacua Escobar exponen en el escrito de demanda que las conductas denunciadas constituyen violencia política en su perjuicio, sin embargo, este órgano

jurisdiccional las atenderá a la luz de una posible violación a los derechos político-electorales del ciudadano en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Lo anterior, siguiendo los criterios emitidos por la Sala Regional Toluca al resolver los juicios electorales ST-JE-2/2020 y ST-JE-18/2019, que derivan de cadenas impugnativas en las que los promoventes hicieron valer violencia política en su perjuicio.

Medios de impugnación en los que concluyó, que en aquellos casos en los que se esté en presencia de una afectación (plenamente acreditada) de los derechos político-electorales de una persona **(independientemente de su género), debe ser analizada bajo el enfoque de la ocupación y del ejercicio** del cargo público para el cual hubiese sido electo, a efecto de no hacer nugatoria la voluntad de la ciudadanía al pronunciarse a través del sufragio por determinado candidato, en tanto éste conserva las calidades previstas legalmente.

Pues, refiere la citada Sala, que ese ejercicio se debe realizar en suplencia de la deficiencia de la queja²⁵ y a la luz del derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electa una persona, así

²⁵ Prevista en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral, en el que se dispone que, al resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

como el derecho de permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes²⁶.

Por otra parte, en el caso, no se tomarán en consideración las manifestaciones vertidas por los promoventes mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre ante la oficialía de partes de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de desahogar la vista concedida por el Magistrado Instructor, relativa a:

- El incumplimiento de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Paracho, mediante sesiones celebradas el nueve de enero y veintisiete de marzo, así como el acuerdo identificado con el número SO/6/04/2019 de quince de abril, todos de dos mil diecinueve.
- La manifestación respecto a que, en fecha diez de septiembre se celebró sesión solemne del Ayuntamiento a efecto de tomar protesta al Consejo de la Crónica del Municipio que, a su decir, se celebró sin contar con la declaratoria correspondiente en los términos de ley; y,
- Finalmente, las manifestaciones respecto a la invisibilidad en participaciones y desestimación de propuestas de los actores dentro de las sesiones del Ayuntamiento de uno de enero, quince de abril, treinta de abril, quince de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, veintinueve de agosto y treinta de diciembre, todas de dos mil diecinueve, así como la relativa a la sesión celebrada el quince de junio de dos mil veinte,

²⁶ Resulta aplicable, la Jurisprudencia 27/2002 de rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, página 296 y 297.

Lo anterior, en atención a que se trata de cuestiones novedosas que no fueron invocadas en la demanda, por tanto, son ajenas a la litis planteada inicialmente.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se analizará en un primer momento el agravio identificado con el inciso **a)**, para luego estudiar de forma conjunta los identificados con los incisos **b)** y **c)**, en atención a que se encuentran relacionados con la misma temática, para finalmente, ocuparse del motivo de inconformidad identificado con el inciso **d)**, circunstancia que no genera perjuicio a los actores, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²⁷.

1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

En relación con el agravio sintetizado en el inciso **a)**, los promoventes exponen que se les ha negado de manera reiterada y sistemática el acceso a la información, derivado del incumplimiento de un total de dieciséis acuerdos aprobados por el Ayuntamiento, por los que se ha requerido información al Presidente Municipal y a diversos servidores públicos, sin que al momento de la presentación de su demanda la misma se las hubieran proporcionado.

Agravio que en consideración de este órgano jurisdiccional resulta **infundado**, por lo siguiente.

²⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1⁰²⁸; 6^o, inciso A, fracciones I y II²⁹; 35, fracción II³⁰; y 115, fracción I³¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 11³², 14³³, 35, párrafos primero y

²⁸ “**Artículo 1o.**

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

²⁹ “**Artículo 6º.** ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”.

³⁰ “**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”.

³¹ “**Artículo 115.** ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...”.

32 “Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.”

³³ “**Artículo 14.** El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

...

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar

tercero³⁴; y, 52, fracciones I, II, III, V y VII³⁵, de la Ley Orgánica Municipal, se desprende la obligación de toda autoridad del Estado mexicano, de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se debe respetar y prevenir las violaciones a los mismos, entre ellos, el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Igualmente, que los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos, electos de manera directa por el pueblo, responsables de gobernar y administrar cada Municipio, en cuanto a que representan la autoridad superior en los mismos; para lo cual, se integran, entre otros, por un cuerpo de Regidores que representan a la comunidad.

que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y...

³⁴ **“Artículo 35. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones colegiadas entre sus miembros, las que se establecerán en el Bando de Gobierno Municipal.**

...

Los titulares de las Comisiones permanentes del Ayuntamiento podrán tener comunicación y solicitar información a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación. El Presidente Municipal instruirá a los servidores públicos municipales para entregar la información requerida. En caso de que un Regidor requiera información de un área específica pero no pertenezca a la Comisión respectiva, deberá formular su petición directamente al Presidente Municipal...

³⁵ **“Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:**

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.

III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;

...

V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;

...

VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y...

Así, en cuanto a las funciones que desempeñan los Regidores al interior de cada Ayuntamiento, las disposiciones legales en cita establecen como parte de sus principales atribuciones, la de colaborar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a las disposiciones aplicables, participando con voz y voto en las sesiones, supervisando además los estados financieros y patrimoniales del Municipio, y de la situación en general del Ayuntamiento, correspondiendo entonces por sus actividades el deber también de rendir informes anuales.

En ese sentido, para la efectividad de su función, los Regidores junto con el Presidente y Síndico Municipales, integrarán comisiones colegiadas, a fin de estudiar, examinar y resolver los problemas que se presenten en el municipio, además de vigilar que sus actos se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento; para ello, los integrantes de las comisiones pueden tener comunicación y solicitar información a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación, pudiendo instruirlos el Presidente Municipal para que entreguen la información requerida.

De lo hasta aquí expuesto, resulta incuestionable destacar que la función que desempeñan los Regidores conlleva a la realización de diversos principios vinculados con su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del desempeño del cargo y que son los de una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.

En este contexto, el acceso a la información se maximiza volviéndose fundamental para el desempeño de las funciones como son las de vigilancia y decisión, pues no verlo así implicaría prohijar servidores públicos desinformados, sin elementos para decidir sobre la representación política que ejercen y que les fue mandatada, imposibilitando a su vez avanzar en la obtención de un cuerpo de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes.

Sobre el tema, orienta la tesis 1ª. CCXV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”***³⁶.

Y es que, el acceso a la información en general es un valor de cualquier sociedad democrática al tratarse de un derecho humano de los ciudadanos, y en el caso de los servidores públicos adquiere un valor mayor en la medida que estos desempeñan funciones y toman decisiones a nombre de la ciudadanía que los eligió y sobre los que otorgó el mandato de gobernar y administrar los propios recursos públicos, máxime cuando la propia Constitución Federal en su artículo 134, les hace responsables de administrarlos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por tanto, este Tribunal considera que para tener por vulnerado el derecho político-electoral de ser votado, bajo la vertiente del desempeño del cargo, en el presente caso, resulta necesario

³⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, de la Novena Época, página 287.

evidenciar que **existió la petición vinculada al desempeño efectivo de su cargo por parte de los actores y, el incumplimiento de la responsable**, pues de esta manera se vería transgredido alguno de los principios destacados³⁷.

Circunstancias las anteriores que no se satisfacen, en atención a que no existe medio de prueba que acredite, que los actores hicieron uso de su derecho de petición vinculado al desempeño efectivo de su cargo, a fin de solicitar los informes que ahora señalan se les han negado.

Lo anterior se considera así, porque la falta de información que se reclama no deriva de una solicitud formulada por los actores en su calidad de regidores, sino que, como ellos mismos lo expresan en su escrito de demanda, deriva del incumplimiento de diversos acuerdos adoptados por el propio Ayuntamiento actuando de manera colegiada.

Ello se desprende de las copias certificadas remitidas por las autoridades responsables en su informe circunstanciado, de las que es posible advertir que, el Ayuntamiento aprobó cada uno de los acuerdos cuyo incumplimiento reprochan los promoventes, como se ve en el siguiente recuadro:

No	Acta	Acuerdo
1	Acta 029 correspondiente a la sesión ordinaria de cabildo, celebrada a	<i>“...ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SÍNDICO MUNICIPAL PARA QUE PRESENTE POR ESCRITO A ESTE AYUNTAMIENTO COPIA SIMPLE E INTEGRA DE LOS PLIEGOS DE</i>

³⁷ En ese sentido ya se pronunció este órgano jurisdiccional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-003/2017 y TEEM-JDC-035/2019, resueltos el veintisiete de abril de dos mil diecisiete y el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente.

	las 9:00 horas del 31 de enero de 2019 (Fojas 104 a 114).	<i>OBSERVACIONES QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, HIZO DEL AL AYUNTAMIENTO DE PARACHO EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2015, 2016 Y 2017...APROBADO POR UNANIMIDAD...".</i>
2	Acta 035 correspondiente a la sesión ordinaria de cabildo, celebrada a las 8:00 horas del 13 de marzo de 2019 (Fojas 115 a 129).	<i>"...ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES DE LAS DISTINTAS ÁREAS DE ESTE GOBIERNO MUNICIPAL Y ES APROBADO POR UNANIMIDAD...".</i>
3	Acta 044 correspondiente a la sesión ordinaria de cabildo, celebrada a las 13:00 horas del 15 de abril de 2019 (Fojas 130 a 162).	<i>"...PUNTO DE ACUERDO PARA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL GIRE INSTRUCCIONES CORRESPONDIENTES AL C. TESORERO MUNICIPAL DE PARACHO A FIN DE QUE NOS INFORME AL CABILDO DEL TIPO, MONTO Y DESTINO DE LOS INGRESOS ECONÓMICOS QUE SE HAN GENERADO DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 AL 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL 2019, INCLUIDOS PROCEDIMIENTOS DE TALES RECURSOS Y QUIENES SON LOS RESPONSABLES DE RECAUDARLOS... APROBADO POR UNANIMIDAD BAJO EL NUMERO DE ACUERDO SO/2/04/2019...".</i>
4	Acta 048 correspondiente a la sesión ordinaria de cabildo, celebrada a las 8:00 horas del 30 de abril de 2019 (Fojas 163 a 176).	<i>"...ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA ATENTAMENTE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, TRABAJOS, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2018-2021, PARA QUE INFORME A ESTE CABILDO RESPECTO A LOS COMPROMISOS QUE SE HAN ESTABLECIDO CON LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE ESTE MUNICIPIO DE PARACHO... APROBADO CON 8 OCHO VOTOS A FAVOR Y UNA ABSTENCIÓN... QUEDA REGISTRADO BAJO EL NÚMERO SO/15/04/2019...".</i>

5	Acta 049 correspondiente a la sesión ordinaria de cabildo, celebrada a las 8:00 horas del 15 de mayo de 2019 (Fojas 301 a 326).	“ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL C. JOSÉ MANUEL CABALLERO ESTRADA, PRESIDENTE MUNICIPAL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PARACHO, PRESENTE DIVERSOS INFORMES SOBRE ESTE ORGANISMO... ES APROBADO POR MAYORÍA Y UNA ABSTENCIÓN... ACUERDO QUE SE REGISTRA BAJO EL NÚMERO SO/23/05/2019...”.
6	Acta 050 correspondiente a la sesión extraordinaria de cabildo, celebrada a las 8:00 horas del 22 de mayo de 2019 (fojas 327 a 336).	“ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN PARA DAR SEGUIMIENTO AL ESTABLECIMIENTO DE LA UNIDAD DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR TECNOLÓGICA AGROPECUARIA Y CIENCIAS DEL MAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL... APROBADO POR UNANIMIDAD... REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE ACUERDO SE/27/05/2019
7	Acta 053 correspondiente a la sesión extraordinaria de cabildo, celebrada a las 11:00 horas del 29 de mayo de 2019 (Fojas 337 a 342).	“...ACUERDO POR EL QUE SE AUTORICE AL C. JOSÉ MANUEL CABALLERO ESTRADA Y A LA DRA. MARCELA MARGARITA GARIBAY HUIPE, PRESIDENTE Y SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN RESPECTIVAMENTE, A EFECTO DE QUE CELEBREN CONTRATO DE COMODATO POR TREINTA AÑOS PRORROGABLES, RESPECTO DE UNA FRACCIÓN DE 11,303.34 M2 DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO “AL NORTE DE PARACHO Y/O TORSHIRINO”...A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y/O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD FEDERAL QUE RESULTE COMPETENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA COMPAÑÍA “TIPO” GUARDIA NACIONAL...APROBADO POR UNANIMIDAD.. BAJO EL NÚMERO DE ACUERDO

		SE/30/05/2019...".
8	Acta 056 correspondiente a la sesión ordinaria de cabildo, celebrada a las 9:00 horas del 29 de junio de 2019 (Fojas 203 a 224).	"...APROBADO POR UNANIMIDAD BAJO NÚMERO DE ACUERDO SO/41/06/2019, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES... APROBACIÓN PARA QUE GIRE, EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, SUS INSTRUCCIONES AL TESORERO MUNICIPAL, A FIN DE QUE PROCEDA, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS LEGALES ATRIBUCIONES, A INSTRUMENTAR MECANISMOS EFECTIVOS PARA EL COBRO DE TODOS LOS IMPUESTOS Y APROVECHAMIENTOS, Y SE LOGRE MAYOR RECAUDACIÓN DE PAGO DE DERECHOS DESTINADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019...".
9	Acta 059 correspondiente a la sesión ordinaria de cabildo, celebrada a las 9:00 horas del 15 de julio de 2019 (Fojas 225 a 234).	"...ACUERDO PARA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL RINDA INFORME POR ESCRITO DE MANERA DETALLADA SOBRE DIVERSOS RELACIONADOS CON LOS EVENTOS FESTIVAL DE GLOBOS DE CANTOYA Y FERIA DE LA GUITARRA... SE APRUEBA POR MAYORÍA Y TRES ABSTENCIONES... NÚMERO DE ACUERDO SO/45/07/2019...".
10	Acta 062 correspondiente a la sesión ordinaria de cabildo, celebrada a las 9:00 horas del 31 de julio de 2019 (Fojas 177 a 202).	"...ACUERDO PARA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL GIRE INSTRUCCIONES CORRESPONDIENTES AL TESORERO MUNICIPAL DE PARACHO A FIN DE QUE SE NOS INFORME AL CABILDO DEL TIPO, MONTO, DESTINO Y RESPONSABLE DE RECAUDAR LOS INGRESOS ECONÓMICOS QUE SE HAN GENERADOS DURANTE EL FESTIVAL DE GLOBOS DE "CANTOYA, FIESTA Y COLOR" EN SU EDICIÓN 2019... APROBADO POR MAYORÍA Y UNA ABSTENCIÓN... BAJO EL NÚMERO DE SO/58/08/2019...".
11	Acta 067 correspondiente a la	"...ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA QUE,

	sesión ordinaria de cabildo, celebrada a las 18:00 horas del 28 de agosto de 2019 (Fojas 235 a 247).	CONVOQUE A COMPARECER ANTE ESTE CUERPO COLEGIADO AL C. RUBÉN VALENCIA HERRERA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE PARACHO, MICHOACÁN, PARA QUE RINDA INFORME DETALLADO CON RELACIÓN DIVERSOS ASPECTOS DERIVADOS DE SUS FUNCIONES... APROBADO POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS... Y TRES ABSTENCIONES... NÚMERO DE ACUERDO SO/64/08/2019...".
12	Acta 081 correspondiente a la sesión ordinaria de cabildo, celebrada a las 12:00 horas del 31 de diciembre de 2019 (Fojas 285 a 300).	"...ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA QUE CONSTITUYA EL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CON APEGO A LO SEÑALADO EN LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN DE OCAMPO... APROBADO POR UNANIMIDAD CON NÚMERO DE ACUERDO SO/98/12/2019...".
13	Acta 081 correspondiente a la sesión ordinaria de cabildo, celebrada a las 12:00 horas del 31 de diciembre de 2019 (Fojas 285 a 300).	"...ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA QUE RINDA INFORME MENSUAL SOBRE LAS DETENCIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL... APROBADO POR UNANIMIDAD... NÚMERO DE ACUERDO SO/99/12/2019...".
14	Acta 04 correspondiente a la sesión ordinaria de cabildo, celebrada a las 16:00 horas del 10 de febrero de 2020 (Fojas 248 a 263).	"...ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, LIC. JOSÉ MANUEL CABALLERO ESTRADA PARA QUE SEA INSTALADO DICHO CONSEJO Y PONGA EN MARCHA LAS ACCIONES A TRABAJAR PARA EL MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN... ES APROBADO POR MAYORÍA CON SIETE VOTOS A FAVOR Y CINCO ABSTENCIONES... QUEDANDO REGISTRADO CON EL NÚMERO DE ACUERDO SO/24/02/2020...".

15	Acta correspondiente a la sesión ordinaria de cabildo, celebrada a las 10:15 horas del 15 de mayo de 2020 (Fojas 265 a 283).	19 “...ACUERDO EN EL QUE SE ESTABLECE LA RUTA DE TRABAJO QUE DEBERÁ EJECUTAR EL PERSONAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PARACHO (SAPA-P), CON EL OBJETO DE QUE EL REFERIDO ORGANISMO AUMENTE LOS INGRESOS POR COBRO DEL SERVICIO QUE PRESTA Y, POR ENDE, DISMINUYA EL NÚMERO DE USUARIOS SIN CONTRATO... APROBADO POR MAYORÍA CON EL NÚMERO DE ACUERDO SO/62/05/2020...”.
16	Acta correspondiente a la sesión ordinaria de cabildo, celebrada a las 10:15 horas del 15 de mayo de 2020 (Fojas 265 a 283).	19 “...ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES PARA LA TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN DE LAS ACCIONES Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE IMPLEMENTE ESTE GOBIERNO MUNICIPAL PARA ATENDER LA CONTINGENCIA SANITARIA CAUSADA POR EL VIRUS SARS-COV2 COVID-19 DENTRO DEL MUNICIPIO DE PARACHO MICHOACÁN, ESTO POR ACUERDO DE CABILDO SO/49/04/2020... APROBADO POR UNANIMIDAD BAJO EL NÚMERO DE ACUERDO SO/63/05/2020...”.

Actas que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 17, fracción III, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, en atención a que las mismas fueron certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Paracho, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal.

Documentales que resultan eficaces para concluir que, contrario a lo señalado por los actores, no todos los acuerdos fueron aprobados con el objeto de requerir informes a diversas autoridades municipales, pues como se puede observar del recuadro que se insertó de manera previa, muchos de ellos se

emitieron con el fin de crear lineamientos, crear comisiones, celebrar contratos, instrumentar mecanismos, constituir e instalar consejos municipales, así como para establecer rutas de trabajo, dentro del Ayuntamiento Municipal.

Y, si bien algunos otros fueron aprobados con el fin de requerir información a diversas autoridades municipales, como se dijo con anterioridad, esos requerimientos no fueron realizados por los promoventes en lo particular, sino que derivan de determinaciones que se han adoptado de manera colegiada por la máxima autoridad municipal.

En ese sentido, en consideración de este órgano jurisdiccional, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de los promoventes, pues como se observa, no se satisface uno de los requisitos necesarios para tener por demostrada una restricción a ese derecho, como lo es la existencia de una petición formulada por los actores.

Por el contrario, como se advierte de las propias actas, en cada caso, se respetó el derecho político-electoral de los promoventes en la vertiente de ejercicio y desempeño de su encargo, pues tuvieron la oportunidad de acudir a las sesiones y presentar ante el cabildo los puntos de acuerdo que consideraron pertinentes, mismos que fueron analizados, discutidos y votados por el Ayuntamiento conforme a las atribuciones que le son reconocidas por el artículo 52, fracción I, IV y V³⁸, de la Ley Orgánica Municipal.

³⁸ Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

De ahí que, se arriba a la convicción de que el planteamiento de los actores se encuentra relacionado, en todo caso, con el incumplimiento de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, y no así, con la negativa a una solicitud de acceso a la información para el desempeño de su encargo.

Por lo que, corresponde a los propios actores en cuanto integrantes del Ayuntamiento como máxima autoridad municipal, hacer uso de los mecanismos con que cuentan para hacer cumplir sus determinaciones, en virtud de que su incumplimiento no puede ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de actos relacionados estrictamente con su auto organización.

Pues, como lo ha razonado la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-896/2015 y SUP-REC-897/2015, cuando la temática se relaciona única y exclusivamente con la forma y alcances del ejercicio de la función pública, como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

Debido a lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, en el caso, no nos encontramos frente a una vulneración a los derechos político-electorales de los promoventes, en virtud de que no se encuentran satisfechos los aspectos necesarios para tener por acreditada una violación al

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

...

IV. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;...”.

derecho de acceso a la información vinculada con el ejercicio y desempeño de su encargo, razón por la cual se declara **infundado** el agravio.

2. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

Como se precisó previamente, se analizarán de manera conjunta los motivos de inconformidad identificados con los incisos **b)** y **c)**, de la síntesis respectiva, al encontrarse relacionados con una posible violación al derecho de petición.

En relación con el tema, los artículos 8^o³⁹ y 35, fracción V⁴⁰, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política, en el que se establece, esencialmente, el deber de los funcionarios públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad competente, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

Así, para cumplir con el derecho de petición, las autoridades, deben realizar: **a)** dar respuesta por escrito, conforme al plazo previsto o en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta, y, **b)** comunicarla al peticionario.

³⁹ "Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

⁴⁰ "Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...
V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

Resultan orientadores además los criterios de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.**”⁴¹ y “**PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO**”⁴².

Además, como se estableció en el estudio del agravio que se analizó de manera previa, el acceso a la información constituye un elemento para el desempeño de las funciones de vigilancia y decisión con que cuentan los Regidores en los Ayuntamientos, por lo que ésta debe maximizarse volviéndose incluso fundamental.

2.1 Agravio identificado con el inciso b).

Por cuanto hace al motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)**, los impugnantes atribuyen una omisión al Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, de dar respuesta a tres solicitudes de información que le fueron presentadas por la actora Ma. Esther Caro Vidales.

Para ello, exponen en su escrito de demanda que, derivado de la creación de la unidad administrativa denominada Dirección de Ecología, la actora Ma. Esther Caro Vidales en cuanto presidenta de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, remitió al

⁴¹ Criterio XV.3o.38^a. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2519, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 171484.

⁴² Criterio VI.1o.A. J/54 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Libro VI, marzo de 2012, tomo 2, página 931, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 160206.

Presidente Municipal los oficios EDS/011/2020, EDS/013/2020 y EDS/014/2020 de veintisiete de marzo, treinta de abril y quince de mayo, todos de dos mil veinte, respectivamente, para que le informara las razones por las cuales no se ha definido al titular de la unidad en cita, sin que al momento de la presentación de la demanda haya dado respuesta a los oficios.

El agravio en estudio es **parcialmente fundado**.

Se arriba a esa conclusión, pues si bien se encuentra acreditado que el Presidente Municipal dio respuesta a los oficios precisados con anterioridad, la misma incumplió con la exigencia prevista en el artículo 8º constitucional, consistente en proporcionarse en un término breve, como se desprende de los medios de prueba que obran agregados en el expediente.

Al respecto, con el fin de contar con mayores elementos para resolver, el Magistrado Instructor requirió el veintiocho de agosto a las autoridades responsables para que, entre otras cosas, informaran el estado en que se encontraban las solicitudes de información realizada por la actora Ma. Esther Caro Vidales, mediante oficios EDS/011/2020, EDS/013/2020 y EDS/014/2020 de veintisiete de marzo, treinta de abril y quince de mayo, todos de dos mil veinte, respectivamente.

En acatamiento a lo anterior, a través del escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el dos de septiembre, el Presidente y la Síndico del Ayuntamiento de Paracho, informaron que el treinta y uno de agosto se dio contestación por escrito a los oficios presentados por la actora.

Para acreditar su afirmación, remitieron copia certificada del oficio PM/210/2020 de treinta y uno de agosto, dirigido a la Regidora Ma. Esther Caro Vidales, por el que le hace del conocimiento que a partir del dieciocho de ese mismo mes *“se ha designado al Lic. Guillermo Barajas Silva como titular de la dirección de la dirección (sic) de ecología municipal... situación que es conocida por usted ya que a la fecha ha participado con dicho director en diversas actividades...”* (Fojas 439 y 440).

Documental pública que de conformidad con los numerales 17, fracción II, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública que obra agregada en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Paracho, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal.

La misma resulta eficaz para acreditar que, en efecto, el treinta y uno de agosto el Presidente Municipal dio contestación a los oficios presentados por la promovente Ma. Esther Caro Vidales, con el fin de cuestionar las razones por las cuales no había nombrado al titular de la Dirección de Ecología, pues del mismo se aprecia el acuse de recibo con la firma de la promovente.

Documental con la que el Magistrado Instructor dio vista a los actores mediante acuerdo de catorce de septiembre, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, quienes comparecieron mediante escrito de diecisiete siguiente aduciendo que la pretensión de la actora no se ha agotado en sus términos, en virtud a que el Presidente Municipal *“no ha girado instrucciones*

para que el C. Martín Sánchez García se integre a la Unidad de Promoción y Educación Ambiental de la Dirección de Ecología...”.

Sin embargo, se estima que ese aspecto escapa de lo planteado por la Regidora Ma. Esther Caro Vidales en los oficios de cuya omisión de respuesta se reclama, en atención a que los mismos tenían como finalidad únicamente, conocer las razones por las cuales no se había definido al titular de la citada Dirección.

En ese sentido, se tiene demostrado que el Presidente Municipal a la fecha ya dio respuesta por escrito y notificó a la actora Ma. Esther Caro Vidales sobre la solicitud realizada, sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional, la respuesta incumple con el requisito de haberse realizado en un breve término, pues se dio como consecuencia del requerimiento que realizó el Magistrado Instructor con el objeto de conocer el estado en que se encontraban las solicitudes realizadas.

Esto es, una vez que habían transcurrido **ciento cincuenta y siete** días a partir de que la actora realizó la primera solicitud de información.

Incluso, porque la información requerida ha dejado de tener los efectos pretendidos por la actora, pues tal como lo expone el Presidente Municipal, a la fecha ya se ha designado al titular de la Dirección de Ecología Municipal.

Circunstancia la anterior que ha generado una afectación a los derechos de Ma. Esther Caro Vidales, pues de conformidad con la tesis de jurisprudencia 32/2010, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO”**”

ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.⁴³, deben tomarse en consideración las circunstancias particulares de cada caso, para que se dé respuesta en un término considerado como breve, conforme a la obligación prevista en el artículo 8º constitucional.

Con base en lo expuesto, en consideración de este Tribunal Electoral resulta **parcialmente fundado** el agravio relativo al derecho de petición, pues se insiste, no basta con que se dé respuesta por escrito a las solicitudes presentadas y que las mismas se hagan del conocimiento del peticionario, sino que además es necesario que la respuesta se de en un breve término.

En consecuencia, se **conmina** al Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, para que, en lo sucesivo, atienda de manera oportuna las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición le sean presentadas, a través de los acuerdos que por escrito recaigan a las mismas, las que deberá hacer del conocimiento a los peticionarios en un breve término, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 8º constitucional.

2.2 Agravio identificado con el inciso c).

Ahora bien, en relación con el motivo de inconformidad identificado con el inciso **c)**, los actores exponen que el Presidente Municipal ha ignorado el escrito de veintiséis de junio presentado por la actora Rosa María Díaz Rico, a través del cual le informó que el Regidor que formará parte del Consejo Municipal de Seguridad Pública, en representación de los regidores que

⁴³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

forman parte del Partido Verde Ecologista de México, es Yasir Elí Moreno Hernández.

Agravio que se califica como **infundado**.

Lo anterior, porque obra agregada en autos del expediente que se resuelve, copia simple del oficio PMP/139/2020 de seis de julio, signado por el Presidente Municipal de Paracho, y dirigido a la actora Rosa María Díaz Rico, en respuesta al escrito que presentó el veintiséis de junio.

Oficio que fue emitido con el objeto de solicitar una aclaración a la actora, a fin de que hiciera del conocimiento del Presidente Municipal quiénes fueron los regidores que nombraron a Yasir Elí Moreno Hernández como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Seguridad Pública, informando además, que el veinticuatro de junio recibió también oficio firmado por otro grupo de Regidores con el objeto de designar a Arturo Caro Quera para integrar el Consejo Municipal en cita, en representación de ese mismo partido político.

Documental a la que este órgano jurisdiccional le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, pues resulta suficiente para acreditar que, contrario a lo afirmado por los promoventes, el Presidente Municipal no ignoró el escrito presentado por la Regidora Rosa María Díaz Rico, por el contrario, en fecha seis de julio dio respuesta al mismo, solicitando la aclaración precisada en el párrafo que antecede.

Lo anterior, con independencia de que la documental que se analiza obre agregada en copia simple, puesto que, ésta fue presentada por los propios promoventes al momento de interponer el medio de impugnación que se resuelve, circunstancia que por sí misma lleva implícito el reconocimiento de que coincide con su original, conforme a la jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”⁴⁴.

En ese sentido, se puede arribar a la convicción de que la autoridad señalada como responsable dio respuesta por escrito a la promovente Rosa María Díaz Rico, misma que hizo de su conocimiento en un breve término, pues la respuesta tenía como finalidad que la actora aclarara el escrito presentado el veintiséis de junio.

Por otra parte, a juicio de este Tribunal Electoral también resulta incorrecto el señalamiento que realizan los actores cuando mencionan que el Presidente Municipal validó indebidamente un documento que le fue presentado por un grupo de regidores haciéndose pasar como integrantes del Partido Verde Ecologista de México, con el propósito de nombrar como representante de ese partido ante el Consejo Municipal de Seguridad Pública, a un regidor diverso al que propuso la actora.

Ello se considera así, porque del oficio PMP/139/2020 de seis de julio no se desprende tal circunstancia (Foja 67), por el contrario, ante la existencia de dos escritos a través de los cuales se

⁴⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

designaban a dos personas distintas para integrar el referido Consejo, el Presidente Municipal únicamente se limitó a solicitar una aclaración a la actora Rosa María Díaz Rico, haciendo efectiva su garantía de audiencia, sin emitir pronunciamiento respecto a la integración del citado Consejo, como se ve:

*“...ya que además, con fecha 24 de junio de 2020 dos mil veinte, recibí oficio firmado por Dra. Marcela Margarita Garibay Huipe, Síndico Municipal, Judith Moramay Gallegos Castillo, Luis Molina Gutiérrez, Arturo Caro Querea, regidores y síndicos respectivamente, miembros del H. Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, del Partido Verde Ecologista de México, en el que indican que de forma democrática y mayoritaria designaron al regidor Arturo Caro Querea para que integre el Consejo Municipal de Seguridad Pública, por parte del Partido Verde Ecologista de México; **por lo que hago saber para los efectos lugares (sic) a que haya lugar y a efecto de que a la BREVEDAD realice la manifestación que corresponda, previo a convocar a la instalación del referido Consejo...**”.*

(Lo resaltado es nuestro).

Circunstancia que no genera una afectación a los derechos de los promoventes, pues como ya se dijo, la obligación de la autoridad se cumplió cuando de manera oportuna y por escrito atendió la petición que le fue presentada, sin que esta obligación lo vincule a resolver en determinado sentido.

Máxime que, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado hicieron del conocimiento a este órgano jurisdiccional que el “...consejo de seguridad pública, se instaló el 10 de agosto de 2020, se instaló **y formó parte el regidor Moreno Hernández...** no se ha ignorado ninguna comunicación...”⁴⁵, circunstancia que denota que la solicitud presentada por la actora Rosa María Díaz Rico, mediante escrito de veintiséis de junio ha sido colmada.

⁴⁵ Visible en foja 97 del expediente.

Informe con el que se dio vista a los promoventes mediante acuerdo de catorce de septiembre, sin que hubieran realizado manifestación relacionada con el agravio en estudio, una vez que desahogaron la vista que les fue concedida.

Con base en todo lo expuesto, el agravio en estudio resulta **infundado**, pues contrario a lo alegado por los actores, se encuentra demostrado que el Presidente Municipal de Paracho no ignoró el escrito que le fue presentado por la actora Rosa María Díaz Rico el veintiséis de junio.

3 INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA PLANTILLA DEL PERSONAL.

Finalmente, en relación con el agravio identificado con el inciso **d)**, los actores reclaman una violación a sus derechos político-electorales, derivado del incumplimiento del acuerdo SO/91/11/2019 aprobado en sesión del Ayuntamiento del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se le instruye al Presidente Municipal de Paracho que, en uso de sus atribuciones, determine a los titulares de las unidades responsables bajo el principio de paridad de género.

El agravio se califica como **inoperante**.

Se considera así, porque el acto que pretenden impugnar los promoventes escapa de la materia electoral, por tratarse de aspectos relacionados con los alcances de su función pública como regidores del Ayuntamiento en cita.

Lo anterior, porque controvierte el incumplimiento de un acuerdo que ellos mismos como integrantes del Ayuntamiento de Paracho

aprobaron, relacionado con la integración de la plantilla del personal de ese Ayuntamiento, en uso de la facultad constitucional con que cuentan para autoorganizarse, circunstancia que en sí misma no constituye un obstáculo para el adecuado ejercicio del cargo que ostentan los promoventes.

Pues como lo narran los propios actores en su escrito de demanda, el nombramiento y remoción de los funcionarios municipales corresponde al Presidente Municipal como parte de las atribuciones que le confiere el artículo 49, fracción XVI⁴⁶, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Al respecto, la Sala Superior⁴⁷ ha considerado que el derecho político electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulto electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Sin embargo, también ha considerado que cuando la temática se relaciona única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del cargo, sino como un aspecto derivado de la vida orgánica del

⁴⁶ Artículo 49. **La Presidenta o Presidente Municipal tendrá a su cargo** la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, **así como las siguientes atribuciones:**

...

XVI. **Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales** que le corresponda, garantizando el principio de paridad de género en el primer nivel de mando de la estructura orgánica; y,...

⁴⁷ Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-896/2015 y SUP-REC-897/2015.

Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa del ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

Pues, la naturaleza misma de los Ayuntamientos reconocida en las disposiciones constitucionales, conduce a concluir que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no puede ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guarda relación con derecho político electoral alguno sino con el desenvolvimiento de la vida orgánica de los Ayuntamientos.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: ***“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO.ELECTORALES DEL CIUDADANO”***.

Por las razones expuestas es que en consideración de este órgano jurisdiccional el agravio en estudio debe calificarse como **inoperante**.

No es obstáculo para concluir lo anterior, la manifestación que realizan los promoventes en su escrito de demanda, al señalar que *“...no debe pasar desapercibido para este Tribunal que al Presidente Municipal le hemos girado solicitudes de información respecto de altas y bajas del personal para verificar la legalidad*

de las mismas, en virtud de que la mayoría de las bajas se han dado con mujeres...”.

En atención a que se trata de una manifestación genérica, pues del análisis cuidadoso del escrito de demanda no se advierte que los actores hagan valer agravio con relación a esas solicitudes, como pudiera ser la relacionada con una posible omisión de la responsable de dar respuesta a las mismas.

En razón de todo lo anterior, una vez que se han analizado cada uno de los motivos de disenso planteados por los promoventes en su escrito de demanda, de su análisis integral es posible arribar a la convicción de que, en el caso, no se encuentra acreditada la sistematización de conductas denunciada, pues únicamente se demostró la irregularidad consistente en la omisión atribuida al Presidente Municipal de dar respuesta oportuna a los oficios presentados por la actora Ma. Esther Caro Vidales.

Ello se considera así, porque la sistematización denunciada se debe de analizar a partir de hechos que se encuentren plenamente acreditados.

Así, del análisis general y contextual de los hechos denunciados, relacionados con una posible vulneración de los derechos político-electorales de los promoventes, en la vertiente del ejercicio y desempeño de su encargo, únicamente se logró acreditar una afectación a los derechos de la actora Ma. Esther Caro Vidales, derivado de la omisión del Presidente Municipal de dar respuesta de manera oportuna a los oficios EDS/011/2020, EDS/013/2020 y EDS/014/2020 de veintisiete de marzo, treinta de abril y quince de

mayo, todos de dos mil veinte, respectivamente, pero no así por lo que hace al resto de los promoventes.

Sin que puedan tomarse en consideración para acreditar esa sistematicidad, las manifestaciones de los actores respecto a que, mediante escritos de catorce de agosto de dos mil diecinueve, remitieron *“...sendos oficios para hacer del conocimiento irregularidades que impedían el debido ejercicio del cargo de regidores...”*, mismas que, a su decir, hicieron del conocimiento del Gobernador del Estado; del Secretario de Contraloría del Gobierno del Estado; del Presidente de la Comisión Inspectorá de la Auditoría Superior de Michoacán del Congreso del Estado; y, de la Auditoría Superior de Michoacán.

Así como lo concerniente a las denuncias que exponen, presentaron el catorce de febrero ante la Auditoría Superior de Michoacán, la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en contra del *“...Presidente Municipal, la Síndico y el Tesorero Municipal... por la serie de irregularidades encontradas en los informes trimestrales relativos a las cuentas del ejercicio fiscal 2019...”*.

Lo anterior, porque corresponde en todo caso a esas autoridades emitir el pronunciamiento respectivo, en relación con los hechos que los actores les han hecho del conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación, por lo que hace a las conductas precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **parcialmente fundada** la omisión atribuida al Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, de dar respuesta a las solicitudes de información presentadas por la actora Ma. Esther Caro Vidales el veintisiete de marzo, treinta de abril y quince de mayo, todos de dos mil veinte, a través de los oficios EDS/011/2020, EDS/013/2020 y EDS/014/2020, respectivamente.

TERCERO. Se **conmina** al Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, para que, en lo sucesivo, atienda de manera oportuna las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición le sean presentadas, a través de los acuerdos que por escrito recaigan a las mismas, las que deberá hacer del conocimiento a los peticionarios en un breve término, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 8º constitucional.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, a los actores; **por oficio**, a las autoridades responsables; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los diversos 40, fracción III, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos *-quien fue ponente-* y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Subsecretario General de Acuerdos, licenciado Héctor Rangel Argueta, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE
MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

VOTO CONCURRENTES, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-45/2020.

Con el debido respeto para las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de éste Tribunal, manifiesto que, si bien coincido con los puntos resolutive de la sentencia, destacando el “PRIMERO” relativo al **sobreseimiento** del juicio respecto a diversos actos que se precisan en el considerando SEGUNDO; difiero de la argumentación expuesta en el apartado identificado

como **“Notoria improcedencia”** que comprende la última parte del referido considerando.

En dicho apartado, la mayoría sostiene que, respecto de la sesión ordinaria del trece de agosto de dos mil diecinueve y la extraordinaria del catorce de febrero de dos mil veinte, se actualiza la **preclusión** del derecho de acción para controvertir los referidos actos, al considerar que ya fueron impugnados en los diversos juicios TEEM-JDC-56/2019 (en el que se dictó sentencia el veinte de septiembre de dos mil diecinueve), así como en el juicio ciudadano TEEM-JDC-10/2020, interpuesto el dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Sin embargo, con independencia de ello, considero que **la causal de improcedencia que debe prevalecer en primer término, es la prevista en la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia Electoral local⁴⁸, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda**, pues si se pretenden controvertir las sesiones de trece de agosto de dos mil diecinueve y catorce de febrero de dos mil veinte, es evidente que su presentación es extemporánea, tomando en cuenta que, en el mejor de los casos, la fecha de conocimiento sería el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y dieciocho de febrero de dos mil veinte, respectivamente (fechas en las que se presentaron las demandas de los diversos juicios TEEM-JDC-56/2019 y TEEM-JDC-10/2020, en los que se controvertieron los mencionados

⁴⁸ **ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. (...)

II. (...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

actos); por lo que, si la demanda del presente juicio se presentó **hasta el veinte de julio de 2020**, es indiscutible que resulta extemporánea; de ahí que, a mi juicio, sea esta causal la que en primer término debe tenerse por actualizada y, sólo a mayor abundamiento, exponer que, aún y en el supuesto de que se tuviera por oportuna la presentación de la demanda, se actualizaría la preclusión, conforme a la argumentación aprobada por la mayoría.

Ello es así, en razón de que, si la demanda no se presentó en tiempo, esto es, dentro del plazo de los cinco días que prevé la ley procesal electoral local, el órgano jurisdiccional está impedido para analizar otras causales de improcedencia, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea.

El criterio que postulo en el presente voto encuentra apoyo en diversos precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto por la Sala Superior, como por las Salas Regionales.

Como evidencia de lo anterior, me permito citar las claves de los juicios en los que, al emitirse las resoluciones por los órganos jurisdiccionales antes referidos, se sustentó el criterio de que, la extemporaneidad es de estudio preferente: **SUP-JDC-1718/2015**, **SUP-JDC-1842/2015**; **SM-JDC-373/2009** y **sus acumulados**, **SM-JDC-105/2009** y **ST-JDC-510/2018**.

Además, mi criterio también encuentra apoyo en la razón esencial de las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 EN RELACIÓN CON EL**

ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMÁS CAUSALES⁴⁹ ” en la que, esencialmente se sostiene que la extemporaneidad es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa; así como también la tesis de rubro: **“IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES⁵⁰”** en la que se sostiene que al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en la presentación de la demanda.

En razón de lo antes expuesto, es mi convicción que, respecto de los actos consistentes en las sesiones de trece de agosto de dos mil diecinueve y catorce de febrero de dos mil veinte, la causal de improcedencia que debe tenerse por actualizada es la extemporaneidad en la presentación de la demanda y que al haber admitido la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, fracción III, de la Ley procesal electoral local tiene como consecuencia jurídica el sobreseimiento.

Además, cabe señalar que, para actualizar la figura jurídica de la preclusión, no sólo se requiere que los mismos actores hayan controvertido previamente el mismo acto, sino también, que ambas impugnaciones se hayan hecho valer agravios idénticos, lo que, a mi juicio, no se evidencia de manera contundente en la resolución. Lo anterior, de acuerdo a la razón esencial de la tesis **LXXIX/2016**, aprobada por la Sala Superior, cuyo rubro es:

⁴⁹ Tesis I.3o .A. 135 K, de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994.

⁵⁰ Tesis: III.2º.P.255 P, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre De 2010. Novena Época, página 3028.

“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.

Por las razones antes expuestas, formulo el presente voto concurrente.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X, en relación con el 15 fracciones I, II y III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el anterior voto concurrente corresponde a las reservas y manifestaciones anunciadas por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos en sesión pública virtual de esta fecha, el cual se insertó antes de la firma de la sentencia del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-045/2020, aprobada celebrada el uno de octubre de dos mil veinte, el cual consta de sesenta y dos páginas, incluida la presente. **Conste.**